



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	6 de abril de 2022	Hora	8:15 am
-------	--------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
0500131 05 018 2019 00407 00	
DEMANDANTE:	HUGO ALEXANDER OSPINA ZAPATA
DEMANDADOS:	MARCIANO CANTERO TORDECILLA

Link audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3138f294-ae19-4a78-9124-11bf92ea3265?vcpubtoken=ed536977-46e8-47d6-8389-011ca88205eb>

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen los siguientes: DEMANDANTE: HUGO ALEXANDER OSPINA ZAPATA APODERADO: HECTOR HERNANDO MEZA APODERADO DEMANDADO: (curtador ad-litem) : GLORIA ELENA JARAMILLO RENDON
ETAPA DE CONCILIACIÓN
Teniendo en cuenta que la parte demandada está siendo representada por curador ad-litem y este no tiene facultad para conciliar, se declara fracasada la etapa de conciliación.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Las excepciones propuestas por la demandada son de mérito o fondo y se resolverán al momento de tomar la decisión de fondo por este Despacho.
ETAPA DE SANEAMIENTO

En esta etapa procesal, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, tendiente a evitar nulidades, veamos:

El día 03 de agosto de 2020, en virtud a la manifestación de la parte demandante, el Despacho, mediante providencia de dicha calenda, dispuso el emplazamiento del demandado, y le nombró como curadora para la litis a la abogada Gloria Elena Jaramillo Rendón, mediante correo electrónico dicha abogada, envió comunicación, señalando que se daba por notificada, y solicitó el envío del traslado.

El Despacho dio alcance a la petición de la curadora ad litem, sólo hasta el día 06 de octubre, cuando, dio por notificada por conducta concluyente a la citada curadora adlitem, y expresamente dispuso: *"PRIMERO. DAR POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la abogada GLORIA ELENA JARAMILLO RENDÓN, en calidad de curadora ad litem de la parte demandada, del auto que admitió la demanda de 26 de julio de 2019. SEGUNDO. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, vencidos los cuales tendrá 10 días hábiles para dar contestación al libelo demandatorio..."* En igual sentido, obra constancia que la remisión del expediente se surtió el día 7 de octubre.

La Curadora ad litem, dio respuesta a la demanda el día 23 de octubre de ese mismo año, tal y como se infiere de las carpetas rotuladas bajo los números 06 y 07.

No obstante, lo anterior, el Despacho mediante providencia del 27 de abril de 2021, da por no contestada la demanda,

Así las cosas, verifica esta juzgadora en esta oportunidad, que el Despacho desconoció sin argumento alguno la decisión adoptada el día 06 de octubre que dispuso dar por notificada a la curadora ad litem, por conducta concluyente, indicándose en dicha oportunidad que la notificación se entendería transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, notificada por estados dicha providencia, el día 7 de octubre, y enviado ese mismo día el vínculo con el proceso, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, aterrizándolo al caso concreto, el día viernes 8 de octubre de octubre de 2020, iniciando el término de traslado de 10 días, el día martes 13 de octubre (lunes 12 fue festivo), culminando el día martes 26 de octubre de 2020, es decir, la respuesta a la demanda, fue allegada en término oportuno.

Por lo anterior, se procede a ejercer control de legalidad frente a la providencia del 27 de abril de 2021, para en su lugar, tener por contestada la demanda, en virtud a la defensa ejercida por la curadora ad litem nombrada en su oportunidad.

Sin otra medida de saneamiento por adoptar, se exhorta a las partes para que se sirvan indicar si observan alguna irregularidad o vicio procesal que afecte el trámite normal el proceso.

la prueba en este asunto está encaminada a determinar:

- La existencia del contrato de trabajo, modalidad contractual y sus extremos
- Si hay lugar al pago de prestaciones sociales, y si estas se pagaron según los extremos laborales.
- Si hay lugar al pago de la sanción moratoria solicitada
- Si hay lugar a condena por despido injusto
- Si hay lugar al pago de vacaciones compensadas
- Si hay lugar al pago de perjuicios morales en virtud a la terminación del nexo subordinado.
- Si hay mérito para declarar probado los exceptivos esgrimidos por la pasiva quien en síntesis reseña no haber habido ningún vínculo contractual pues de la historia laboral se refleja otros empleadores

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante:

Documentales: se tiene como prueba la documental allegada con la demanda, la cual será valorada en su oportunidad.

testimonial: cítese a los señores ROSALBA ZAPATA y JHON ALEXANDER QUIROZ LONDOÑO, para que absuelvan interrogatorio que le realizará el apoderado de la demandante. Notificación a cargo de la parte demandante.

Interrogatorio de parte: se decreta interrogatorio de parte al demandado, el cual se practicará siempre y cuando comparezca al proceso,

De la parte demandada:

Se decreta el interrogatorio de parte, frente a la solicitud de contra interrogar a los testigos

No hay pruebas por practicar

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento el 25 de octubre de 2022 a las 8 y 30 am, en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas, se escuchara los alegatos de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

s.f.